



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 149 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 25 FEB 2025



**VISTO:** el Expediente N° 202459901 de fecha 17 de diciembre de 2024, presentado por el Sr. Isaac Avelino Chocano Castro en representación Yde Andrea Gladys Chocano Castro, Jessica Paola Malpartida Chocano, Yde María Chocano Y Castro, y Fernando Gutiérrez Aguirre; el Informe Legal N° 080-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 29 de enero de 2025; el Sello de Proveído N°551-2025-MPHCO-A de fecha 03 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1356-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 02 de diciembre de 2024; se resolvió "Artículo Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado por el recurrente ISAAC AVELINO CHOCANO CASTRO – Apoderado de los Sres. ANDREA GLADYS CHOCANO CASTRO, JESSICA PAOLA MALPARTIDA CHOCANO, YDE MARÍA CHOCANO Y CASTRO, Y FERNANDO GUTIÉRREZ AGUIRRE, contra los alcances de la RESOLUCION GERENCIAL N° 1310-2024-MPHCO-GDLOT-OS, de fecha 29 de octubre de 2024, en consecuencia, ratificar la sanción administrativa impuesta de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución. (...)".

Que, con Expediente N° 202459901, el Sr. Isaac Avelino Chocano Castro en representación de Andrea Gladys Chocano Castro, Jessica Paola Malpartida Chocano, Yde María Chocano Y Castro, y Fernando Gutiérrez Aguirre, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1356-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 02/12/2024, alegando entre otros; que en los considerandos del acto resolutorio materia de impugnación, carece de legalidad toda vez que la unidad orgánica que ha emitido el supuesto acto administrativo (Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro) no está facultado dentro del marco de sus funciones la emisión de los Actos resolutorios, como se muestra en el artículo 113° del ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 037-2021-MPHCO; documento ilegítimo que pretende ser utilizado para iniciar un proceso sancionador administrativo; asimismo, el proceso sancionador regulado ante su entidad por la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, no consigna los actos a seguir dentro de proceso sancionador. También, señala que la infracción que se pretende imputar conforme al RASA con Código – GDLOT-73, Sub Código SGCUC-15 "Por instalar, cercar y/o efectuar construcciones y/o instalaciones sin autorización municipal sobre retiro municipal, jardín de aislamiento o fuera del límite de su propiedad", no se encuentra acorde a los hechos puesto a que la referida infracción hace alusivo a los retiros municipales y jardín de aislamiento áreas consideradas de dominio público, establecidos en el reglamento nacional de edificaciones G.040., y el área intervenid, psj de uso exclusivo que sirve de ingreso común a los Lotes 1,2 y 3, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1250 es de naturaleza privada. (...)

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 107-2025-MPHCO-OGAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. El Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.".



Que, el Título Preliminar, Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"; Y en el numeral 1), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, el administrado Isaac Avelino Chocano Castro lejas, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 1356-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 02 de diciembre de 2024, notificada con fecha 02 de diciembre de 2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. (14), ha sido impugnada con fecha 17 de diciembre de 2024, a través del Expediente N° 202459901; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso concretoal, se precisa que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia grado; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. en ese contexto, el administrado Isaac Avelino Chocano Castro en representación de Andrea Gladys Chocano Castro, Jessica Paola Malpartida Chocano, Yde María Chocano Y Castro, y Fernando Gutiérrez Aguirre, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1356-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 02/12/2024, mediante Expediente N° 202459901, de fecha 17/12/2024; en fundamentos de puro derecho.

Que, del caso sub examine en primer lugar se debe tener en cuenta al artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que prevé "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)". Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias."; concordante con lo dispuesto en su artículo 40° "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; de lo que se colige, que las normas municipales tienen rango de Ley.

Que, en ese sentido, evaluado de forma integral el expediente organizado, se tiene a la Resolución Gerencial N° 1310-2024-MPHCO-GDLOT-OS de fecha 29/10/2024, expedido por el órgano sancionador, acto administrativo que dispone: Imponer la sanción administrativa de multa, solidaria equivalente al 200% del Valor de la UIT vigente, que asciende a S/10.300.00 (Diez Mil Trescientos cincuenta y 00/100 soles), a los Administrados Andrea Gladys Chocano Castro, Jessica Paola Malpartida Chocano, Yde María Chocano Y



Castro, y Fernando Gutiérrez Aguirre (...), por la infracción tipificada con Código – GDLOT-73, Sub Código SGCUC-15 "Por instalar, cercar y/o efectuar construcciones y/o instalaciones sin autorización municipal sobre retiro municipal, jardín de aislamiento o fuera del límite de su propiedad." y medida complementaria: Demolición y/o Desmontaje; sobre el acto referido, es de observar que dicha sanción, para su configuración cuenta con las fases de instrucción (imputación de cargos, derecho de defensa en cada etapa, informe final de instrucción y resolución final), evidenciándose así, el buen procedimiento regular y el debido procedimiento, mismo que ha sido impuesto de acuerdo a lo tipificado en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, el cual señala:

## Artículo 26°.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Es el conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes a la verificación de una infracción administrativa y consecuentemente la Imposición de una Sanción Administrativa. Se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros Órganos o Entidades, o por Denuncia Ciudadana.

## Artículo 27°.- DENUNCIA CIUDADANA.

Es la acción a través del cual se pone en conocimiento a la Autoridad Municipal, la existencia de un hecho, por escrito o en forma verbal, debiendo estar sustentada en la afectación de un derecho o interés legítimo y/o colectivo, el cual contraviene las Disposiciones Municipales, pudiendo ser calificado como infracción administrativa. (...).

## Artículo 28°.- SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO.

28.1. ADMINISTRACIÓN: Está compuesta por la Autoridad Administrativa que conduce la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador y la que decide la aplicación de la Sanción correspondiente, estas son:

a) Órgano Instructor: Unidad Orgánica encargada de llevar las actuaciones conducentes a la determinación de la existencia o no de una infracción por parte del Administrado, siendo los siguientes:

- Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos.
- Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro.
- Sub Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Desarrollo Agropecuario.
- Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público.
- Sub Gerencia de Educación, Cultura y Deporte.
- Sub Gerencia de Gestión Ambiental.
- Sub Gerencia de Parques y Jardines.

b) Órgano Sancionador: El Órgano Sancionador, sobre la base del pronunciamiento del Órgano Instructor, impone las sanciones que correspondan o declara no ha lugar a la Imposición de la Sanción, siendo los siguientes:

- Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial.
- Gerencia de Desarrollo Económico.
- Gerencia de Transportes.
- Gerencia de Desarrollo Social.
- Gerencia de Sostenibilidad Ambiental

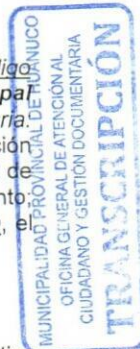
28.2. INFRACTOR: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que incumpla de forma activa u omisiva lo señalado en el ordenamiento jurídico general o las Normas Municipales vigentes.

## Artículo 30°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La Municipalidad Provincial de Huánuco en el ejercicio de su Potestad Sancionadora, deberá observar las disposiciones establecidas en el artículo 255° incisos del 1 al 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: todo lo no previsto en el presente RASA, se aplicará supletoriamente las Disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y además normas conexas. (...).





## "Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, el Dispositivo legal, en armonía de lo previsto en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé: Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos**, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...).
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Que, en mérito a lo expuesto en el recurso impugnativo del administrado indica que la unidad orgánica que ha emitido el supuesto acto administrativo (Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro) no está facultado dentro del marco de sus funciones la emisión de los Actos resolutivos, como se muestra en el artículo 113° del ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 037-2021-MPHCO. Al respecto es de señalar que el ROF y el Régimen de Aplicación de Sanción Administrativa (RASA y CUISA), son aprobadas mediante Ordenanza Municipal, teniendo ambos igual jerarquía y rango de Ley; en esa línea, con Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, se atribuyó a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro - la calidad de Órgano Instructor para que ejecute las fases de instrucción; por tal razón, dicha Sub Gerencia conforme a sus atribuciones **formulo la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, mediante acto resolutivo.

Que, ahora bien, sobre la imputación impuesta **"Por instalar, cercar y/o efectuar construcciones y/o instalaciones sin autorización municipal sobre retiro municipal, jardín de aislamiento o fuera del límite de su propiedad."**, debe precisarse que, el Psj. de uso común ubicado en el Jr. Huallayco N° 1250, el cual es para uso exclusivo de entrada y salida de los lotes 1, 2 y 3 hacia la calle, **viene siendo utilizado como local para realizar actividades de confección de aparatos florales**, hechos que el impugnante no ha desvirtuado; no obstante, señala que el área intervenida pasaje de uso exclusivo es de naturaleza privada y que conforme la Ley N° 27333 - Ley complementaria de la Ley N° 26662, esta función es solo de competencia notarial o judicial; por lo que, la Municipalidad estaría usurpando funciones. Asimismo, añade que su persona en ningún momento estaría usurpando áreas de dominio público. En ese contexto, el dispositivo legal en mención en su artículo 1°, señala **"La función notarial prevista en la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, se rige por las disposiciones de dicha Ley, por lo establecido en la presente Ley y, supletoriamente, por lo dispuesto en las Leyes N° 26002, Ley del Notariado y N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y sus modificatorias, en lo que resulte aplicable y no contravenga lo dispuesto en la Ley N° 27157, su reglamento y la presente Ley."**; en ese precepto, es de observar que la **Municipalidad Provincial de Huánuco, en el marco de su competencia sancionadora, procedió conforme a lo tipificado en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO, en ningún momento vulneró y/o transgredió lo señalado en la norma invocada por el impugnante**; por cuanto, de actuados se advierte que no se inició y/o expidió acto administrativo de regularización, según la norma referida; asimismo, en su escrito presentado no ha precisado que artículo específico se estaría transgrediendo o la práctica inapropiada de la misma, pues, solo señala la norma en general. Conexo a ello, debe establecerse que la sanción impuesta es por construir, fuera de los límites de su propiedad, si bien es cierto que el pasaje común es a beneficio de los lotes 1, 2 y 3, no puede tomarse a libertad propia de convertirlo en un establecimiento comercial y cerrarlo, esto último, **teniendo en cuenta que el pasaje en común es para el libre tránsito de entrada y salida a la calle**, configurándose así, por tal hecho la infracción perseguible por esta instancia, misma que se encuentra tipificada.

Que, bajo lo expuesto, se resalta que en el presente procedimiento se cumplió con aplicar las fases de instrucción, conforme prevé el numeral 2) del Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora



**Huánuco**  
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL  
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA  
**TRANSCRIPCIÓN**

administrativa, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."; en ese precepto, el acto administrativo materia de apelación y el que dispuso la sanción se encuentra debidamente motivado, enmarcado al Principio de Legalidad.

Que, por lo tanto, es de determinar que el impugnante Isaac Avelino Chocano Castro, en representación de Andrea Gladys Chocano Castro, Jessica Paola Malpartida Chocano, Yde María Chocano Y Castro, al fundamentar su recurso impugnativo, no ha cumplido con señalar que, normas legales o municipales se han vulnerado o la inaplicación de las mismas, el cual ya ha sido desvirtuado, por la misma aplicación de la norma en sí que desvirtúan la comisión de la infracción. Asimismo, se advierte que el impugnante no cuenta con legitimidad para obrar a nombre del Sr. Gutiérrez Aguirre Fernando, por cuanto, no presentó ningún documento idóneo que lo acredite como tal. En consecuencia, esta instancia administrativa no puede formarse un criterio diferente al que es materia de cuestionamiento, razón por la cual el recurso impugnatorio deviene en infundado.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1356-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 02 de diciembre de 2024, interpuesto por el administrado ISAAC AVELINO CHOCANO CASTRO en representación de Andrea Gladys Chocano Castro, Jessica Paola Malpartida Chocano, Yde María Chocano Y Castro, y Fernando Gutiérrez Aguirre, con Expediente N° 202459901, de fecha 17 de diciembre de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – SE DISPONE, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, adopte las acciones administrativas, respecto a la Resolución Gerencial N° 1310-2024-MPHCO-GDLOT-OS de fecha 29 de octubre de 2024; a fin de PROCEDER a DERIVAR los actuados administrativos a la OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA, para la EJECUCIÓN FORZOSA conforme lo prescribe los Artículos 205°, 207° y 208° del TUO de la Ley N° 27444, ello con la finalidad de garantizar los erarios de la Entidad y el cumplimiento fiel de la sanción administrativa, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 3°.** – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 4°.** – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

IBAN ANTONIO JARA GALLARDO  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

## TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra  
signada con el N° \_\_\_\_\_ ha sido emitida  
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con  
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

27 FEB. 2025

Huánuco, \_\_\_\_\_

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPÍ  
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN  
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA